



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 179-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**<sup>1</sup> (antes **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**), con **RUC N° 20508555629**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00078457-2020 de fecha 23.10.2020, ampliado con registro N° 00012285-2021 de fecha 25.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 2050-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2020, que la sancionó con una multa de 21.390 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso del total del producto hidrobiológico<sup>2</sup>, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y; con 2506.582 UIT y el decomiso del total del producto hidrobiológico<sup>3</sup>, al realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0896-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 15-AFIS-000224 de fecha 19.05.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el operativo de control llevado a cabo en las instalaciones de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico de pescado de propiedad de la empresa recurrente ubicada en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima<sup>4</sup>, constataron los siguientes hechos: *“Procedieron a realizar la fiscalización con la finalidad de efectuar la trazabilidad documentaria a la actividad de procesamiento del recurso anchoveta desde el inicio de la temporada de pesca de anchoveta 2018 a la fecha iniciando la producción sin stock de harina y aceite de pescado según Declaración Jurada presentada por el representante, constatándose que de la información de Producción de Aceite remitida al PRODUCE y Certificadora SGS DEL PERU S.A.C. es 434.100 T, y de la trazabilidad efectuada a las partes de producción el total producido es 449.500 T. (PP2018011 al PP2018040),*

<sup>1</sup> Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**

<sup>2</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2050-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2050-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> De acuerdo con Resolución Directoral N° 355-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005 la titularidad de la Planta es la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**

*evidenciándose el suministro de información incorrecta en la documentación proporcionada; asimismo, la empresa realizó movimiento de Aceite la cantidad de 441.500 T. (CP-1508-131-000019-2018 al CP-1508-131-000023-2018); (CP-1508-131-000040-2018 al CP-1508-131-000049-2018), quedando un stock de 15.320 T. La misma que se verificó, evidenciándose que la producción real de aceite fue de 456.820 T. Concluyendo que existe una diferencia entre la producción real y la remitida a PRODUCE de 22.720 T. de Aceite de Pescado que no cuenta con sustento de origen al momento de la fiscalización. Cabe indicar que el total de materia prima recibida y procesada fue de 12 292.615 T. obteniéndose una producción de 2615.600 T. (52312 sacos), de los cuales realizó movimiento la cantidad de 497.750 T. (10 000 sacos) quedando un stock de 2115.600 T. (42 312 sacos).”*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1714-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, recibida en fecha 15.07.2019, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00248-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>6</sup> de fecha 04.03.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 2050-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2020<sup>7</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con las sanciones indicadas en el acápite Vistos por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00078457-2020 de fecha 23.10.2020, la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal
- 1.6 Por medio de los escritos con Registro N° 00078457-2020-1 de fecha 10.12.2020 y N° 00094148-2020 de fecha 22.12.2020, la empresa recurrente solicita se le conceda una Audiencia para hacer uso de la palabra.
- 1.7 El 13.01.2021 se lleva a cabo la Audiencia programada, con las personas acreditadas mediante el escrito con Registro N° 00094148-2020 de fecha 22.12.2020.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 00012285-2021 de fecha 25.02.2021, la empresa recurrente esgrime argumentos adicionales para que se tengan presente al momento de resolver.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente alega que confirmar las sanciones impuestas por los incisos 3) y 40) del RLGP vulneraría los principios de causalidad y tipicidad, pues aduce que en mérito a un Contrato de Comodato suscrito el 31.12.2017, la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** tenía la posesión de la planta ubicada en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huara, departamento de Lima, durante el plazo de 04 años a partir del 01.01.2018.

<sup>5</sup> Precisada con Notificación de Cargos N° 2023-2019-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 28.08.2019, obrante a fojas 115.

<sup>6</sup> Notificado el día 19.06.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2544-2020-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 129.

<sup>7</sup> Notificada a la empresa recurrente el 02.10.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4634-2020-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 152.

- 2.2 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, alega que de acuerdo a lo informado y a la documentación exhibida por parte de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, sí se acredita el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos durante la fiscalización.
- 2.3 Asimismo, sostiene que la documentación que ha presentado ayudará a la Administración a contar con toda la información necesaria para determinar que no hubo falsedad en la información brindada el día de los hechos por **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** En esa línea, señala que la Administración debe validar la documentación presentada en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, determinando que ni ella ni la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** brindaron información falsa.
- 2.4 En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, aduce que la sanción debe recaer en quien realiza la acción, bajo esa premisa reitera que no tenía la posesión de la planta durante los hechos que dieron mérito al procedimiento sancionador y que la poseionaria era **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, quien es titular de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero en cuestión de acuerdo a la Resolución Directoral N° 355-2005-PRODUCE/DNEPP, en consecuencia, alega que no se encuentra inmerso en la conducta que se le imputa.

### III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP y si las sanciones impuestas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la***

*materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*

- 4.1.6 El inciso 40) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “**Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida.**”
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3 y 40 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
	MULTA

<b>Código 40</b>	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
	MULTA

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente del numeral 2.1 al 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Causalidad que establece que: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*”
- b) Respecto del Principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas*

*responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional”<sup>8</sup>.*

- c) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad que establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”*
- d) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.*
- e) Las conductas imputadas a la empresa recurrente prescriben taxativamente como conductas infractoras: *“**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)**”, y; “**(...) realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente (...)**”.*
- f) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Lima, Perú, Pág. 436 Tomo II.

- h) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- i) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- k) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- l) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>9</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- 9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**
- m) En el presente caso, los hechos constatados durante el operativo de control llevado a cabo en las instalaciones de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico de pescado de propiedad de la empresa recurrente ubicada en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima, dieron mérito al levantamiento del Acta de

---

<sup>9</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

Fiscalización N° 15-AFIS-000224 de fecha 19.05.2018, cuyo contenido es el siguiente: “*Procedieron a realizar la fiscalización con la finalidad de efectuar la trazabilidad documentaria a la actividad de procesamiento del recurso anchoveta desde el inicio de la temporada de pesca de anchoveta 2018 a la fecha iniciando la producción sin stock de harina y aceite de pescado según Declaración Jurada presentada por el representante, constatándose que de la información de Producción de Aceite remitida al PRODUCE y Certificadora SGS DEL PERU S.A.C. es 434.100 T, y de la trazabilidad efectuada a las partes de producción el total producido es 449.500 T. (PP2018011 al PP2018040), evidenciándose el suministro de información incorrecta en la documentación proporcionada; asimismo, la empresa realizó movimiento de Aceite la cantidad de 441.500 T. (CP-1508-131-000019-2018 al CP-1508-131-000023-2018); (CP-1508-131-000040-2018 al CP-1508-131-000049-2018), quedando un stock de 15.320 T. La misma que se verificó, evidenciándose que la producción real de aceite fue de 456.820 T. Concluyendo que existe una diferencia entre la producción real y la remitida a PRODUCE de 22.720 T. de Aceite de Pescado que no cuenta con sustento de origen al momento de la fiscalización. Cabe indicar que el total de materia prima recibida y procesada fue de 12 292.615 T. obteniéndose una producción de 2615.600 T. (52312 sacos), de los cuales realizó movimiento la cantidad de 497.750 T. (10 000 sacos) quedando un stock de 2115.600 T. (42 312 sacos).”*

- n) De acuerdo a los Asientos registrales C00008, C00009 y C00010 de la Partida Registral N° 40004105, se observa que la empresa recurrente adquiere mediante transferencia de dominio por fusión de fecha 09.07.2014, la propiedad del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima.
- o) En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador notificó a la empresa recurrente la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP a través de la Notificación de Cargos N° 1714-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>10</sup>, recibida en fecha 15.07.2019.
- p) En esa línea, se precisa que el órgano sancionador emitió la Resolución Directoral N° 2050-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2020, luego de haber meritado los medios probatorios obrantes en el expediente. Cabe mencionar, que éste determinó la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP, conductas que le fueron imputadas por medio de la Notificación de Cargos N° 1714-2019-PRODUCE/DSF-PA.
- q) En cuanto al Contrato de Comodato suscrito por la empresa recurrente y la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, documento que sostiene acredita la ruptura del nexo causal respecto de las conductas infractoras que se le imputan debido a que en la fecha de constatación de los hechos materia de infracción la planta de alto contenido proteínico ubicada en Av. San Martín N° 680, Carquín, provincia de Huaura, región Lima, se encontraba presuntamente en posesión de **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, resulta pertinente señalar que de la revisión de dicho documento, el cual se encuentra adjunto al recurso de apelación, se verifica que el Acto Jurídico fue presuntamente legalizado ante el Notario de Lima “Aurelio Díaz Rodríguez”.
- r) En virtud de lo expuesto, mediante Oficio N° 102-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.11.2021, se consultó al Notario sobre la autenticidad del citado documento, consulta que fue reiterada a través del Oficio N° 82-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.11.2022. Al respecto, en atención a lo solicitado, con comunicación cursada vía correo electrónico de fecha 10.11.2022<sup>11</sup>, el Notario de Lima “Aurelio Díaz

<sup>10</sup> Precisada con Notificación de Cargos N° 2023-2019-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 28.08.2019, obrante a fojas 115.

<sup>11</sup> Documento obrante en el expediente.

Rodríguez” señaló lo siguiente: “(...) tanto los sellos como la firma (atribuidos a mi) puestos en el documento en mención: **NO ME PERTENECEN NI HAN SIDO EFECTUADOS EN ESTA NOTARIA, SE TRATA DE UNA FALSIFICACIÓN DE MIS SELLOS Y DE MI FIRMA**”.

- s) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que sí incurrió en la infracción que le fuera imputada, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes y en aplicación del numeral 1.11 del inciso 5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas en el procedimiento, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP.
- t) Aunado a ello, debe considerarse que, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 40) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2050-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 4) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados en los literales p) y q) del numeral 4.2.1 de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones